

**DIPUTADA EMMA TOVAR TAPIÁ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Las y los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los artículos 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa** con proyecto de **DECRETO** mediante el cual **se reforman** el artículo 2, en sus fracciones VI y VII; artículo 3, en su apartado A, fracción II;; artículo 26; artículo 27; artículo 28, fracción V; artículo 29; artículo 40; y, se **adicionan** un párrafo segundo a la fracción V y una fracción VIII al artículo 2; una fracción II Bis. al artículo 3; artículo 7, un segundo párrafo a su fracción II; una fracción I Bis al inciso A) del artículo 12; un párrafo primero y un párrafo segundo a la fracción III del artículo 28; un Título Tercero Bis. denominado “Protección Social en Salud” conformado por dieciocho artículos del 76 Vicies 1 al 76 Vicies 16 y, por seis capítulos del I al VI, de la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en materia de armonización legislativa con la Ley General de Salud respecto del acceso gratuito a los servicios de salud y medicamentos asociados para las personas que no cuentan con seguridad social**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable que el derecho a la protección de salud de las personas debe ser considerado como una de las prioridades del aparato gubernamental en todos sus ámbitos de gobierno; en ese sentido, el derecho de acceso a los servicios de salud debe garantizarse oportuna, eficaz y eficientemente por las autoridades que en materia de salubridad son competentes para ello, sujetándose a las bases y modalidades que para tal efecto establezcan las leyes de la materia.

En general, todas estas normas, tienen como objeto conseguir que todas las personas en el territorio de Guanajuato alcancen plenamente su potencial de salud, mediante la promoción y protección de este derecho, a lo largo de toda la vida, y tratando de reducir la incidencia de las principales enfermedades, así como el sufrimiento que las origina.

En el PRI entendemos que esto puede resumirse en tres valores fundamentales:

La salud como derecho fundamental de los seres humanos. La equidad, en materia de salud y solidaridad de acción entre toda la población. La participación y la responsabilidad de las personas, los grupos, las instituciones y las comunidades, en el desarrollo continuo de la salud.

Visto esto, todo guanajuatense tiene derecho no sólo a ser asistido por los servicios de salud para su curación y rehabilitación, sino también a ser el objeto de políticas de información para la prevención de las enfermedades.

En la actualidad se intenta que los poderes públicos de los tres ámbitos compartan su responsabilidad en la custodia de la buena salud con los titulares de los derechos de la misma, es decir con los propios ciudadanos, promoviendo la salud pública, estilos de vida sanos y un medio ambiente saludable. Esto es, actuar antes de que se produzcan patologías que con una adecuada información podrían evitarse.

Es por ello que los recursos económicos destinados a los servicios de salud han de ser suficientes, específicos y transparentes, y no sólo han de cubrir las necesidades sanitarias de los guanajuatenses, sino procurar un desarrollo sostenible del sistema sanitario con un adecuado fomento de la investigación clínica y la formación continua de todo el personal sanitario, para mantener constante una calidad en la asistencia.

Los poderes públicos, sin descuido de lo anterior, también han de proporcionarle al ciudadano canales adecuados para hacer saber al sistema sanitario cuáles son sus fallos, y de ese modo reaccionar y resolver tales problemas. Un adecuado funcionamiento de ambos canales de comunicación entre ciudadanos y sistemas sanitarios ahorraría, tanto a unos como a otros y permitiría la cobertura universal.

La salud de las y los guanajuatenses ha sido y será para las diputadas y los diputados que conformamos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional una de las bases en las que sentamos nuestro labro legislativo.

Hoy más que nunca, se requiere que en nuestro estado de Guanajuato y en nuestro País en general, se garantice de mayor manera el acceso gratuito a los servicios de salud a fin de responder de modo efectivo al mandato constitucional del “**Derecho a la Salud de las personas**”; pues, es sabido por todos, que la pandemia del COVID-19 ha

golpeado fuertemente a la salud de las familias guanajuatenses, esto, sin dejar de lado el cúmulo de enfermedades que la población padece, ya sea por causas internas o externas pero que a fin de cuentas alteran su salud y requieren de los servicios necesarios para mitigar sus necesidades en esta materia con acceso integro a ello y sin que el motivo de no contar con recursos económicos sea una barrera que impida acceder a los mencionados servicios de salud y a los medicamentos respectivos.

A lo largo de la historia de México, por lo que hace a esta materia, ha habido entidades dedicadas a la protección pública, a la asistencia social y a prestar servicios de salud desde el siglo XVII y hasta fines del siglo XIX, cuando se expide el primer Código Sanitario de 1891.

A inicios del siglo XX, en 1917, nuestro País cuenta con un Departamento de Salubridad Pública, y en 1943 se crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a la cual corresponde conformar la infraestructura hospitalaria y que se transforma en Secretaría de Salud a partir de 1985.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyó el derecho a la protección de la salud en 1983, siendo algunos de los principales argumentos para su establecimiento en nuestra carta magna, el que “**la salud es responsabilidad del Estado**”, que los servicios a proporcionar en materia de salud debían ser homogéneos e igualitarios, sin discriminación y de libre acceso para todas las personas.

En esa tesitura, es como a partir del artículo 4o. constitucional se reservaron a la Ley, las bases y modalidades para el acceso a la salud y, en consecuencia, es en la Ley General de Salud en donde se establece la forma de concretar el derecho a la protección de la salud por medio de la prestación de servicios.

El sistema de salud mexicano está compuesto por dos sectores, siendo estos el público y el privado.

El sector público es aquel a cargo del Estado y comprende a las instituciones de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Petróleos Mexicanos (PEMEX), Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR), entre otros, que prestan servicios a los trabajadores del sector formal de la economía; y, por otro lado, **existen instituciones que prestan servicios a la población sin seguridad social**, siendo estas a cargo de los gobiernos federales y estatales, dentro de las que se incluyen tanto la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, como las dedicadas a brindar Servicios de Salud a nivel Estatal, en nuestro caso, la Secretaría de Salud de Guanajuato.

El derecho a la salud, como una obligación a cargo del Estado, debe ser respetado bajo las bases, condiciones y formas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los cuales nuestro País ha formado parte.

El pasado 29 de noviembre del año 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, a fin de **garantizar el acceso gratuito a los servicios de salud para las personas en todo el territorio nacional que no cuentan con seguridad social**; en ese sentido, el artículo Séptimo Transitorio establece que las entidades federativas tienen un plazo de hasta 180 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del mencionado Decreto (1o. de enero de 2020) para armonizar sus leyes

respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia. **Luego entonces, a finales de junio del año pasado ha concluido dicho plazo**, es por ello que las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, siendo responsables en nuestro quehacer legislativo, estamos proponiendo a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa con proyecto de Decreto a fin de reformar y adicionar diversos artículos de Ley de Salud del Estado de Guanajuato, con el objeto de cumplir con la armonización respectiva, pero sobre todo, **para que se establezca y se garantice desde nuestra Ley local el acceso gratuito a los servicios de salud para las y los guanajuatenses que no cuenten con seguridad social; así como para continuar de esta manera, velando por el bienestar y salud de las familias que así lo requieren y demandan.**

Bajo esa tesitura, las y los diputados del Grupo Parlamentario del PRI perfilamos el contenido de las propuestas legislativas de reformas y adiciones en el sentido siguiente:

- **Para el caso de las reformas proponemos:**

- a) Reformar el artículo 2, en sus fracciones VI y VII; exclusivamente para suprimir la “y” en el caso de la fracción VI e incorporar la misma a la siguiente fracción VII a fin de dar coherencia gramatical a las adiciones pretendidas a este artículo en la presente iniciativa.
- b) Reformar artículo 3, en su apartado A, fracción II; a fin de acotar lo actualmente establecido a “*La atención medica*”.
- c) Reformar el artículo 26 a fin de incorporar al enunciado normativo “*particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el estado que no cuenta con seguridad social*”.
- d) Reformar el artículo 27 a fin de incorporar al enunciado normativo

“para lograr progresivamente la universalización del acceso a servicios de salud integrales”.

- e) Reformar el artículo 28, fracción V a fin de incorporar en lugar de la *“La planificación familiar”* la figura de *“La salud sexual y reproductiva”* en armonización con la Ley General de Salud.
- f) Reformar el artículo 29 a fin de incorporar lo relativo al *“Compendio Nacional de Insumos para la Salud”*, anteriormente *“Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud”*
- g) Reformar el artículo 40 a fin de incorporar que *“las personas que se encuentren en el estado que así lo requieran”* se les *“prestaran los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados”* bajo los principios de *“igualdad e inclusión”* además de los ya establecidos en el propio artículo.

- **Por otro lado, proponemos adicionar lo siguiente:**

- a) Un párrafo segundo a la fracción V y una fracción VIII al artículo 2; el sentido de incorporar para el caso de la fracción V un segundo párrafo para establecer que *“Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados”* y una fracción VIII en el sentido de establecer *“La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades”*.
- b) Una fracción II Bis. al artículo 3; en el sentido de establecer *“La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social”*.
- c) Un segundo párrafo a su fracción II al artículo 7; a fin de establecer que *“Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de*

la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, la Secretaría de Salud del Estado se auxiliará del Instituto de Salud para el Bienestar de conformidad con los acuerdos de coordinación celebrados entre éstos en términos del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud”.

- d) Una fracción I Bis al inciso A) del artículo 12; a fin de establecer “Acordar en su caso, con la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren”.
- e) Un párrafo primero y un párrafo segundo a la fracción III del artículo 28; en el sentido de establecer que “Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta” y “En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados”, respectivamente.
- f) Un Título Tercero Bis. denominado “Protección Social en Salud” conformado por dieciocho artículos del 76 Vicies 1 al 76 Vicies 16 y, por seis capítulos del I al VI, a fin de establecer lo correspondiente a:

1. Disposiciones generales;
2. Cobertura y alcance de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social;
3. Financiamiento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
y,
4. Transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, las y los que suscribimos la presente iniciativa coincidimos en que de aprobarse ésta, tendrían cabida los siguientes impactos:

1. **JURÍDICO:** Se materializa en virtud del ejercicio de la facultad de las y los iniciantes respecto de lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en razón de la propuesta de reformas y adiciones pretendidas en esta iniciativa a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.
2. **ADMINISTRATIVO:** No hay impacto de esta índole.

3. **PRESUPUESTARIO:** Se solicita a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado de Guanajuato realizar el estudio de impacto presupuestario de la presente iniciativa.
4. **SOCIAL:** La Salud Pública como una obligación a cargo del Estado, continuará teniendo vigencia al establecer las formas y directrices que se armonizan en torno a la Ley General de Salud en la Ley Local, en favor del acceso gratuito a los servicios de salud para las y los guanajuatenses que no cuentan con seguridad social; fortaleciendo su salud, sano desarrollo y como apoyo a su economía.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 2, en sus fracciones VI y VII; artículo 3, en su apartado A, fracción II; artículo 26; artículo 27; artículo 28, fracción V; artículo 29; artículo 40; y, se **adicionan** un párrafo segundo a la fracción V y una fracción VIII al artículo 2; una fracción II Bis. al artículo 3; artículo 7, un segundo párrafo a su fracción II; una fracción I Bis al inciso A) del artículo 12; un párrafo primero y un párrafo segundo a la fracción III del artículo 28; un Título Tercero Bis. denominado “Protección Social en Salud” conformado por dieciocho artículos del 76 Vicies 1 al 76 Vicies 16 y, por seis capítulos del I al VI, de la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. El derecho a ...

I. a IV. ...

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud; **y,**

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 3. En los términos...

A. En materia de...

I. ...

II. La atención médica;

II Bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

III. a XXI. ...

En materia de...

Artículo 7. La coordinación del...

I. ...

II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, la Secretaría de Salud del Estado se auxiliará del Instituto de Salud para

el Bienestar de conformidad con los acuerdos de coordinación celebrados entre éstos en términos del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud;

III. a XX. ...

Artículo 12. Corresponde al Ejecutivo...

A) En materia de...

I. ...

I Bis. Acordar en su caso, con la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;

II. a la VII. ...

Artículo 26. Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud a la comunidad, **particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el estado que no cuenta con seguridad social.**

Artículo 27. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de regionalización y de escalonamiento de los servicios, y de colaboración interinstitucional, **para lograr progresivamente la universalización del acceso a servicios de salud integrales.**

Artículo 28. Para los efectos ...

I. a II. ...

III. La atención médica...

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas

las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

IV. ...

V. La salud sexual y reproductiva;

VI. a XII. ...

Artículo 29. El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, vigilará que las instituciones del sector público que presten servicios de salud en la Entidad, apliquen el **Compendio Nacional de Insumos para la Salud**. Asimismo, dicho Gobierno convendrá con el Gobierno Federal los términos en que las dependencias y entidades del Estado que presten servicios de salud, podrán participar en la elaboración del mencionado **Compendio Nacional**.

Artículo 40. Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud **a las personas que se encuentren en el estado que así lo requieran**, regidos por criterios de universalidad, **igualdad e inclusión** y de gratuidad **al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.**

TÍTULO TERCERO BIS PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 76 Vicies 1. Todas las personas que se encuentren en el estado que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios para la organización, secuencia, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título.

Artículo 76 Vices 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado.

La Secretaría de Salud en su caso, con el auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado.

La Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, a través de sus servicios estatales de salud, garantizarán las acciones a que se refiere el presente Título mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud.

Artículo 76 Vicios 3. Para la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, corresponde al ejecutivo estatal lo siguiente:

I. Proveer los servicios de salud a que se refiere este Título en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;

II. Aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

III. Programar, de los recursos a que se refiere el Capítulo III de este Título, aquellos que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento conforme a las prioridades que se determinen, en congruencia con el plan maestro que se elabore a nivel nacional por la Secretaría de Salud del Ejecutivo federal;

IV. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación y acreditación de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrá celebrar convenios con otras entidades federativas y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables;

V. Recabar, custodiar y conservar por conducto de los servicios estatales de salud, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos del presente Título, y demás disposiciones, y proporcionar a la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto, y

VI. En su caso, transferir a la Federación los recursos a los que se refieren los artículos 77 bis 13 y 77 bis 15 de la Ley General en los términos que se establezcan en los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 77 bis 16 A de la misma Ley.

Artículo 76 Vicies 4. El titular del Ejecutivo del Estado podrá celebrar con el Instituto de Salud para el Bienestar acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte del primero, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.

Para estos efectos, se tomará el modelo nacional que realice la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, tomando en consideración la opinión del Ejecutivo del Estado.

En dichos acuerdos se estipulará como mínimo lo siguiente:

I. Las modalidades orgánicas y funcionales de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

II. Los conceptos de gasto;

III. El destino de los recursos, y

IV. Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

Capítulo II

Cobertura y alcance de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.

Artículo 76 Vicies 5. Para ser beneficiario de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere el presente Título, se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser personas que se encuentren en el territorio estatal;

II. No ser derechohabientes de la seguridad social; y

III. Contar con Clave Única de Registro de Población.

En caso de no contar con dicha clave, podrá presentarse acta de nacimiento, certificado de nacimiento o los documentos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 76 Vicies 6. Para incrementar la calidad de los servicios, la Secretaría de Salud se sujetará a los requerimientos mínimos que establezca la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal que servirán de base para la atención de los beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a fin de garantizar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones impuestas en este Título.

La Secretaría de Salud promoverá las acciones para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal provean de forma integral, obligatoria y con calidad, los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo con el nivel de atención, mismos que deberán operar como sistema de redes integradas de atención de acuerdo con las necesidades en salud de las personas beneficiarias. El acceso de los beneficiarios a los servicios de salud se ampliará en forma progresiva en función de las necesidades de aquéllos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 77 bis 1 de la Ley General.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, la acreditación de la calidad de los servicios que presten las unidades médicas a las personas sin seguridad social, se sujetará a las disposiciones legales, reglamentarias y a las que, en su caso, emita la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal.

Para efectos de vigencia y renovación de la acreditación de la calidad a que se hace referencia en el párrafo primero de

este artículo, se estará a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 77 Bis 9 de la Ley General.

Artículo 76 Vicies 7. El Ejecutivo Estatal se ajustará, según se establezca en el correspondiente acuerdo de coordinación, a las bases siguientes:

I. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los recursos que la Federación aporte para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados. En el caso de los recursos financieros que se les transfieran de conformidad con el artículo 77 bis 15, fracción I de esta Ley, deberán abrir cuentas bancarias productivas específicas para su manejo;

II. Garantizará y verificará que se provean de manera integral los servicios de salud, medicamentos y demás insumos para la salud asociados;

III. Fortalecerá el mantenimiento y desarrollo de infraestructura en salud, a partir de los recursos que reciba en los términos de este Título, destinando los recursos necesarios para la inversión en infraestructura médica, de conformidad con el plan maestro que para el efecto elabore la Secretaría de Salud del ejecutivo Federal;

IV. Deberá rendir cuentas y proporcionar la información establecida respecto a los recursos que reciba, en los términos de esta ley y las demás aplicables; y,

V. Las demás que se incluyan en el acuerdo de coordinación que se celebre.

Capítulo III

Financiamiento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados

Artículo 76 Vicies 8. La prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por el estado y por la federación en términos de la Ley General, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 76 Vicies 9. Cualquier aportación adicional a la establecida en el artículo anterior para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, tendrán que canalizarse de conformidad con lo previsto en los acuerdos de coordinación a que se refieren los artículos 77 bis 6 o 77 bis 16 A de la Ley General.

Artículo 76 Vicies 10. El Ejecutivo Estatal recibirá del Gobierno Federal los recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan y los acuerdos de coordinación que se celebren.

Artículo 76 Vicies 11. En el caso de que el ejecutivo del estado acuerde con el Instituto de Salud para el Bienestar, que éste se haga cargo de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios a que se refiere este Título, los recursos que les correspondan de los mencionados en el artículo 77 bis 15 de la Ley General, serán ejercidos por el citado Instituto en términos de los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo.

En el caso a que se refiere el presente artículo, el ejecutivo del estado deberá aportar al Instituto de Salud para el Bienestar los recursos a que se refieren los artículos 77 bis 13 y 77 bis 14 de la Ley General, en términos de las disposiciones reglamentarias y en los respectivos acuerdos de coordinación.

Por lo que se refiere a los recursos que correspondan en términos del artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, el ejecutivo del estado deberá enterarlos, en un plazo no mayor a cinco días naturales a su recepción, incluyendo los intereses generados, al fideicomiso público que constituya el Instituto de Salud para el Bienestar en términos de las disposiciones reglamentarias.

Los acuerdos de coordinación mediante los cuales se formalice lo relativo al presente artículo serán celebrados previa opinión de viabilidad presupuestal de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de sus atribuciones, con base en el análisis técnico que presente el Instituto de Salud para el Bienestar por conducto de la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal; y en los términos de las disposiciones reglamentarias deberán contemplar cuando menos:

I. Criterios relativos a los recursos humanos, materiales y financieros objeto de los acuerdos de coordinación;

II. Régimen laboral, incluyendo, entre otros, lo relativo a las remuneraciones que observará el personal objeto de los acuerdos de coordinación;

III. Régimen inmobiliario;

IV. La obligación del ejecutivo del estado de participar subsidiariamente en términos de esta Ley;

V. Obligaciones de transparencia, y

VI. El porcentaje o monto de recursos que el gobierno estatal deberá aportar.

Para efecto de la formalización de los acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo, el ejecutivo del estado deberá proporcionar previamente al Instituto de Salud para el Bienestar la información que éste le requiera.

El gobierno estatal será responsable de llevar a cabo todos los actos necesarios a fin de que los recursos humanos, financieros y materiales objeto de los acuerdos de coordinación, se encuentren libres de cargas, gravámenes u obligaciones pendientes de cualquier naturaleza. Por lo que en ningún caso el Instituto de Salud para el Bienestar podrá asumir el cumplimiento de obligaciones adquiridas por gobierno del estado previo a la celebración de dichos convenios.

En caso de incumplimiento respecto de la aportación a que se refiere la fracción VI del presente artículo, las participaciones del gobierno estatal se podrán afectar como fuente para cubrir dicha aportación. Lo anterior se deberá establecer en los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo.

Capítulo IV

Transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.

Artículo 76 Vicios 12. Los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo siguiente:

A) Gobierno del Estado dispondrá lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública.

Para estos efectos, el Gobierno del Estado, a través de los servicios estatales de salud, difundirán toda la información que tengan disponible respecto de universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como del manejo financiero de los recursos destinados para el acceso gratuito a los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

Asimismo, el Gobierno del Estado dispondrá lo necesario para recibir y evaluar las propuestas que le formulen los beneficiarios y tendrán la obligación de difundir, con toda oportunidad, la información que sea necesaria respecto del manejo de los recursos correspondientes.

B) Para efectos del presente Título, la supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las acciones que se provean para el cumplimiento de la Ley General, la presente Ley, así como solicitar en su caso, la aclaración o corrección de la acción en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda. Estas actividades quedan bajo la responsabilidad del Gobierno del Estado, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

C) Además de lo dispuesto en la Ley General, en esta Ley y en otros ordenamientos, Gobierno del Estado deberá presentar la información a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Capítulo V

Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios

Artículo 76 Vices 13. Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir en igualdad y sin discriminación los servicios de salud a que se refiere el presente Título. El nivel de ingreso o la carencia de éste, no podrán ser limitantes para el acceso a la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

II. Recibir servicios integrales de salud;

III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad;

IV. Recibir gratuitamente los medicamentos y demás insumos asociados, que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;

V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

VI. Contar con su expediente clínico;

VII. Decidir libremente sobre su atención;

VIII. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;

IX. Ser tratado con confidencialidad;

X. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;

XI. Recibir atención médica en urgencias;

XII. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;

XIII. No cubrir ningún tipo de cuotas de recuperación o cualquier otro costo por los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que reciban conforme al presente Título, y

XIV. Presentar quejas ante los servicios estatales de salud y, en su caso, ante el Instituto de Salud para el Bienestar, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas.

Artículo 76 Vices 14. Los beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Participar en acciones de educación para la salud, promoción de la salud y prevención de enfermedades;

II. Informarse sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y servicios de atención médica;

III. Colaborar con el equipo de salud, informando verazmente y con exactitud sobre sus antecedentes, necesidades y problemas de salud;

IV. Cumplir las recomendaciones, prescripciones, tratamiento o procedimiento general al que haya aceptado someterse;

V. Informarse acerca de los riesgos y alternativas de los procedimientos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, así como de los procedimientos de consultas y quejas;

VI. Dar un trato respetuoso al personal médico, auxiliar y administrativo de los servicios de salud, así como a los otros usuarios y sus acompañantes;

VII. Cuidar las instalaciones de los establecimientos de salud y colaborar en su mantenimiento;

VIII. Hacer uso responsable de los servicios de salud;
Y,

IX. Proporcionar de manera fidedigna la información necesaria para documentar su incorporación a los servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.

Capítulo VI

Suspensión de los servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.

Artículo 76 Vicies 15. El acceso gratuito a los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, será suspendido de manera temporal a cualquier beneficiario cuando por sí mismo o indirectamente se incorpore a alguna institución de seguridad social, federal o local.

Artículo 76 Vicies 16. Se cancelará el acceso a los servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas que no gocen de seguridad social, a quien:

I. Realice acciones en perjuicio del acceso a los servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, o afecte los intereses de terceros;

II. Proporcione información falsa para determinar su condición laboral o de beneficiario de la seguridad social.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan el numeral 9, del inciso b), de la fracción IV del artículo 1; así como el capítulo XI "Derechos por Servicios de Salud y Atención Médica" comprendido por los artículos 26, 27 y 28, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente Decreto, de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal del año 2021, de los 46 municipios del estado de Guanajuato que se opondan a lo establecido en el presente Decreto.

Guanajuato, Guanajuato, a 27 de mayo del año 2021.

Diputada Maestra Celeste Gómez Fragoso

Diputada Maestra Maricela Morales Rivera

Diputado Licenciado José Huerta Aboytes

Diputado Licenciado Héctor Hugo Varela Flores

Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto: Iniciativa

Descripción: Se reforman el artículo 2, en sus fracciones VI y VII; artículo 3, en su apartado A, fracción II; artículo 26; artículo 27; artículo 28, fracción V; artículo 29; artículo 40; y, se adicionan un párrafo segundo a la fracción V y una fracción VIII al artículo 2; una fracción II Bis. al artículo 3; artículo 7, un segundo párrafo a su fracción II; una fracción I Bis al inciso A) del artículo 12; un párrafo primero y un párrafo segundo a la fracción III del artículo 28; un Título Tercero Bis. denominado Protección Social en Salud conformado por dieciocho artículos del 76 Vicies 1 al 76 Vicies 16 y, por seis capítulos del I al VI, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en materia de armonización legislativa con la Ley General de Salud respecto del acceso gratuito a los servicios de salud y medicamentos asociados para las personas que no cuentan con seguridad social.

Información de Notificación:

Destinatarios: CELESTE GOMEZ FRAGOSO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 MARICELA MORALES RIVERA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 JOSE HUERTA ABOYTES - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE - Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
 JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ - Dirección de Procesos Legislativos, Congreso del estado de Guanajuato
 JOSE RICARDO NARVAEZ MARTINEZ - Secretaria General, Congreso del estado de Guanajuato

Archivo Firmado: File_865_20210526163609787.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre: HÉCTOR HUGO VARELA FLORES **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.15 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2021 09:37:21 p. m. - 26/05/2021 04:37:21 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

4a-cb-7c-aa-db-07-d1-55-e9-cb-c6-8e-9b-fa-47-1a-3f-07-36-d4-eb-d4-b8-25-d0-cc-1a-32-67-58-b3-4f-f8-b7-30-fb-c4-ec-c7-3f-1c-4c-ba-24-c3-e5-c2-a4-39-ef-5a-a6-0d-78-13-95-3f-15-30-0e-2b-5c-ba-58-db-2a-35-cb-87-a8-04-24-60-21-ea-a8-2f-6b-9b-ef-e6-15-fd-3a-53-46-eb-e3-54-29-7b-e1-19-68-68-6f-e4-5b-6e-72-ed-29-0b-72-fd-c6-f2-0c-eb-e8-2a-d8-1d-42-47-67-77-35-38-d4-5b-31-20-1b-b0-71-29-98-13-b6-8d-78-60-de-ca-d4-98-0b-4e-aa-b0-01-1c-ec-35-bc-70-8e-f3-a1-37-b6-71-13-11-c8-d6-79-b4-77-9e-6f-62-40-59-85-48-98-fa-1a-30-e8-6a-63-97-1a-0c-2e-fe-86-b0-9d-c8-e4-3e-8a-b6-f6-c4-7f-19-ff-28-a4-10-ca-ab-cd-9f-75-51-07-71-12-69-0f-92-a5-16-cd-43-f4-38-2e-83-67-84-15-80-b6-c1-ea-b0-01-98-b7-e8-7b-39-fc-e6-40-d8-42-f1-ec-3a-5f-38-08-fc-2b-35-6d-12-0e-29-7e-d7-45-50-84-78-4a-46-b8

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2021 09:38:48 p. m. - 26/05/2021 04:38:48 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2021 09:38:49 p. m. - 26/05/2021 04:38:49 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637576439292903012
Datos Estampillados: nee7V9MrH7KlyCHXxcdT4oSdVfl=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 243368798
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2021 09:38:57 p. m. - 26/05/2021 04:38:57 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.38 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2021 09:54:32 p. m. - 26/05/2021 04:54:32 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

6e-e4-04-ca-01-e0-70-b9-d7-84-81-ff-ce-8f-d9-12-b9-c7-e1-7f-ae-4d-ac-69-00-10-4b-83-ad-20-e1-f1-b1-a7-92-c4-35-40-40-7c-ae-f8-40-3f-22-ff-ce-2d-49-72-f1-59-03-b9-ff-a6-5d-1b-d6-66-b5-3a-dd-07-ec-96-2a-11-2d-52-b9-b3-98-13-4f-eb-a4-dc-2d-9b-3d-72-8c-80-cc-ca-a5-93-b3-3d-ac-ef-62-c1-8a-d0-05-b4-55-9a-d8-90-5e-d0-56-6d-21-df-7f-ed-21-59-15-7c-59-4b-ff-0b-60-3f-00-a6-51-f0-fd-dd-01-b8-0b-ba-b5-38-4f-20-b4-34-aa-e0-92-3a-be-25-bd-38-1e-46-f9-41-0a-c0-16-49-23-8b-67-f7-ae-d4-e1-55-d2-e5-e8-7e-2e-e0-01-d4-7e-28-73-5b-42-46-fc-75-ed-fd-2a-6d-82-05-67-55-20-fa-f4-3c-81-77-03-fe-7f-55-39-25-da-95-47-5c-8f-14-fb-27-ab-c0-57-41-68-e2-b6-7f-c4-94-5c-02-0e-46-15-9a-a3-21-fc-5e-e7-09-2b-82-6b-e0-c5-15-37-da-8c-93-3d-f0-3e-ee-a1-27-37-1b-9b-a8-62-c8-ea-8d-31-46-3f-da-88-42

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2021 09:55:59 p. m. - 26/05/2021 04:55:59 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2021 09:55:59 p. m. - 26/05/2021 04:55:59 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637576449599848465
Datos Estampillados: M7k8bcnU1uxy5RDFSVmk+Lai+KM=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 243371319
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2021 09:56:08 p. m. - 26/05/2021 04:56:08 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Firma Electrónica Certificada
